

va comisión, compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso, para que extienda dictamen sobre si son ó no de aceptarse.

VI. Que el dictamen sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 137. El proyecto de adiciones ó reformas que fuere desechado no podrá volver á presentarse sino hasta el Congreso siguiente.

LOS INFRASCRITOS, SECRETARIOS DEL XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,

CERTIFICAMOS: que este ejemplar es copia de la Constitución del Estado publicada por el XVI Congreso, el 30 de Julio de 1875, conteniendo además las adiciones y reformas que le hicieron las leyes núm. 3 de 2 de Diciembre de 1887, núm. 1 de 25 de Septiembre de 1889, núm. 31 de 24 de Noviembre de 1893, núm. 4 de 3 de Diciembre de 1894 y núm. 12 de 19 de Mayo de 1899.

Morelia, Agosto 31 de 1899.—*Melchor Ocampo Manzo*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

APÉNDICE.

NUMERO 1.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 3.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se declaran reformados los arts. 10, 12, 55, 81, 85 y 103, de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

I. Se suprime en el art. 10 la frac. segunda.¹

II. La fracción tercera del artículo 12 queda en estos términos: “Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria, y hasta la extinción de la pena en caso contrario.”²

III. La fracción quinta del mismo art. 12 se modifica así: “Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión, presidio ú obras públicas.”³

IV. La fracción primera del art. 55, queda en estos términos: “Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.”⁴

V. La fracción primera del art. 81 se modifica así: “Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.”⁵

VI. La fracción segunda del art. 81 queda en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos”

VII. La fracción tercera del mismo art. 81, queda así modificada: “Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión y con dos años por lo menos de ejercerla.”

VIII. La fracción segunda del art. 85 se modifica en estos términos: “Tener veintiún años cumplidos.”⁶

IX. El art. 103, queda en estos términos: “No podrán exceder de veinte años, por un solo delito, las penas de presidio ó cualesquiera otras que importen la restricción de la libertad.”⁷

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe.

1 La fracción suprimida decía así:

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio, ó por haber sido condenado á pena de presidio ó de obras públicas.

2 La fracción primitiva era la siguiente:

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

3 La fracción primitiva era la siguiente:

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prisión.

4 La fracción primitiva decía así:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

5 Las fracciones reformadas del art. 81 eran las siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

6 La fracción primitiva decía así:

II. Tener veinticinco años cumplidos.

7 El artículo primitivo era el siguiente:

Art. 103—Las penas de reclusión y presidio por un solo delito no pueden exceder de diez años.

Salón de sesiones del Congreso. — Morelia, Diciembre 15 de 1894.—*José T. Guido*, diputado presidente.—*Francisco Iturbide*, diputado vicepresidente.—*Luis González Gutiérrez*.—*Vicente Domínguez*.—*Francisco Montaña Ramiro*.—*Eduardo Carreón*.—*Luis R. Valdés*.—*Félix Lemus Olañeta*.—*Melchor Ocampo Munzo*.—*Angel Garmendia*.—*Angel Carreón*, diputado secretario.—*Nicolás Menocal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Enero 1º de 1895.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, secretario.

NUMERO 2.

MARIANO JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 3. — Art. 1º Se declaran reformados la fracción X del art. 53, y el art. 84 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

X. Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario, en la segunda quincena de Septiembre del año en que se verifique la renovación de la Legislatura, del estado que guarde la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue apropiado para mejorarla. Si el Gobernador hubiere de cesar en su encargo al comenzar dicha quincena, dará cuenta con el informe en la primera del mismo mes á la Diputación Permanente, quien lo reservará para que lo tome en consideración el Congreso,¹

Art. 84. Los Alcaldes durarán en el ejercicio de su encargo el

¹ La fracción primitiva decía:

X. “Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario en el último mes del segundo período de sesiones de cada año, del estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue apropiado para mejorarla.”

Véase la ley núm. 12, de 19 de Mayo de 1899.—Núm. 3 del apéndice.

tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el Supremo Tribunal de Justicia. La misma ley secundaria determinará las condiciones que además de las señaladas en el artículo siguiente, se requieren para ser Alcalde cuando este encargo haya de ser remunerado.¹

Art. 2º Se declara igualmente que han quedado reformados de una manera transitoria, los arts. 31, 48 y 75 de la misma Constitución, en los términos que á continuación se expresa:²

Art. 31. Los diputados que formen la XXII Legislatura del Estado durarán en su encargo un año, que se contará desde el día 16 de Septiembre de 1889 hasta el 15 de Septiembre de 1890.

Art. 48. El Gobernador constitucional del Estado que fuere electo en el año de 1889, entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre del mismo, y durará en su encargo tres años que terminarán el 15 de Septiembre de 1892.

Art. 75. Los Ministros propietarios y supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, que resultaren electos en la próxima renovación constitucional del mismo cuerpo, durarán en su encargo cinco años que se contarán desde el día 16 de Septiembre de 1889 hasta el 15 de Septiembre de 1894.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Diciembre 2 de 1887.—*Primitivo Ortiz*, diputado presidente.—*Eduardo Carreón*, vicepresidente.—*Pedro Rangél*.—*R. Montaña Ramiro*.—*Félix Alva*.—*José T. Guido*.—*V. Maciel*.—*Ignacio Ojeda Verduzco*.—*Luis González Gutiérrez*.—*Nicolás Menocal*.—*Luis I. de la Parra*.—*Angel Carreón*, diputado secretario.—*Pedro Cueto*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Diciembre 7 de 1887.—*Mariano Jiménez*.—*Francisco Pérez Gil*, secretario.

¹ El artículo primitivo era el siguiente:

Art. 84. “Los alcaldes durarán en el ejercicio de su encargo, que será concejil, el tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave calificada por el Tribunal, ó por no haber pasado dos años desde que hayan servido alguna otra carga concejil.”

² Como la reforma que contienen estos tres artículos fué transitoria, en el texto de la Constitución se han puesto, como era natural, los artículos primitivos, que son los vigentes.

NUMERO 3.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos todos los trámites establecidos en el art. 137 de la Constitución política del Estado, decreta:

Núm. 12.—Art. 1º Se reforma la fracción 8ª del art. 36 de la Constitución del Estado, en estos términos: "Conceder ó denegar indultos particulares de la pena de muerte, siempre que concurren cuatro votos en uno ú otro sentido. Si no los hubiere, se reservará al Congreso la resolución del asunto."¹

Art. 2º La fracción X del art. 53 se modifica así: "Dar cuenta al Congreso, cada cuatro años, sobre el estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, proponiendo los medios conducentes á mejorarla. La Memoria ó informe se presentará en el último período de sesiones del cuatrienio constitucional."²

Art. 3º La segunda parte del art. 91 quedará de esta manera: "Contra las sentencias definitivas que pronuncien los Alcaldes, se admitirán los recursos que determinen las leyes."³

Art. 4º Se suprime el art. 102.⁴

Art. 5º Se agrega al art. 105, después de la primera parte, lo siguiente: "Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su encargo, no gozarán del fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de al-

1. La fracción primitiva decía así:

"Conceder ó denegar indultos particulares por delitos de que hayan conocido los tribunales del Estado, siempre que concurren cuatro votos conformes en uno ú otro sentido; si no los hubiere, se reservará al Congreso la resolución del asunto."

2. La fracción reformada era la siguiente:

X. Dar cuenta por escrito al Congreso y por medio de su Secretario, en la segunda quincena de Septiembre del año en que se verifique la renovación de la Legislatura, del estado que guarda la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue apropiado para mejorarla. Si el Gobernador hubiere de cesar en su encargo al comenzar dicha quincena, dará cuenta con el informe en la primera del mismo mes á la Diputación Permanente, quien lo reservará para que lo tome en consideración el Congreso.

3. La segunda parte del art. 91 decía así:

"De las determinaciones pronunciadas sobre ellos no se admitirá recurso alguno, aunque el juez que las dicte quedará sujeto á la responsabilidad, si obrare contra derecho."

4. El artículo suprimido era el siguiente:

Art. 102. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

gún empleo, cargo ó comisión del servicio público que hayan aceptado antes ó durante el período en que, conforme á la ley, se disfrute de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en la primera parte de este artículo.¹

TRANSITORIO.

Esta ley se publicará en el Estado por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Mayo 19 de 1899.—*Luis R. Valdés*, diputado presidente.—*Luis González Gutiérrez*, diputado vicepresidente.—*Felipe Rivera*—*Adalberto Torres*.—*Silviano Martínez*.—*V. García*.—*R. Farías*.—*Jesús Rodríguez*.—*José T. Guido*.—*Angel Carreón*.—*M. Ocampo Manzo*, diputado secretario.—*E. Domenzain*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.—Morelia, Mayo 24 de 1899.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

NUMERO 4.

ANGEL PADILLA, Gobernador interino del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes sabed, que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de Michoacán de Ocampo, previa la observancia de todos los requisitos establecidos en el art. 137 de la Constitución política del Estado, decreta:

Núm. 1.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se declara reformado el art. 48 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años,

1. Al art. 105 de la Constitución primitiva corresponde ahora el núm. 104, en virtud de haberse suprimido el art. 102, como se ve en el art. 4º de la ley á que estas notas se refieren.

La parte que se agregó al art. 105, hoy 104, es enteramente nueva en la Constitución. El artículo primitivo decía así:

"Art. 105. Siempre que se trate del Gobernador, diputados, individuos del Tribunal y Secretario del Despacho, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa contra el acusado. Cuando se trate de los Jueces de primera instancia y prefectos, el Tribunal Supremo será quien haga la antecedente declaración."

pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones. Si al expirar el término de los cuatro años no se hubiere hecho la elección, ó el electo no se hubiere presentado, cesará no obstante el Gobernador en el desempeño de su encargo.¹

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando solemne en el Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Septiembre 25 de 1889.—*Luis González Gutiérrez*, diputado presidente.—*Eduardo Carreón*, diputado vicepresidente.—*Macedonio Gómez*.—*Félix Alva*.—*José T. Guido*.—*Luis I. de la Parra*.—*Francisco Iturbide*.—*Primitivo Ortiz*.—*Nicolás Menocal*.—*Ignacio Ojeda Verduzco*.—*Angel Carreón*, diputado secretario.—*R. Montaña Ramiro*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Septiembre 25 de 1889.—*Angel Padilla*.—*Francisco Pérez Gil*, Secretario.”

NUMERO 5.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previa la observancia de todos los requisitos establecidos en el art. 137 de la Constitución política del Estado, decreta:

Núm. 31.—ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 48 de la Constitución del Estado, quedando en estos términos:

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en ellas cuatro años, al cabo

1. El artículo primitivo era el siguiente:
Art. 48. “El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino transcurrido un período igual. Si al expirar el término de los cuatro años no se hubiere hecho la elección, ó el electo no se hubiere presentado, cesará sin embargo el Gobernador en el desempeño de sus funciones.”
Véase la ley núm. 31 expedida el 24 de Noviembre de 1893, promulgada el 8 de Enero de 1894.—Núm. 5 del apéndice.

de los cuales cesará en su encargo, aun cuando no se haya hecho la elección del que ha de sustituirle, ó éste no se haya presentado.¹

TRANSITORIO.

Esta ley será promulgada por bando solemne en el Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 24 de 1893. *Luis R. Valdés*, diputado presidente.—*Vicente Domínguez*, diputado vicepresidente.—*Luis González Gutiérrez*.—*Eduardo Carreón*.—*Antonio Pérez Gil*.—*Félix Lemus Olañeta*.—*José T. Guido*.—*Francisco M. Ramiro*.—*Angel Carreón*, diputado secretario.—*Nicolás Menocal*, diputado prosecretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Enero 8 de 1894.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

NUMERO 6.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos los requisitos que establece el art. 137 de la Constitución del Estado, decreta:

Núm. 1.—Art. 1.º Se reforma el art. 52 de la Constitución en los términos siguientes:

No puede el Gobernador separarse del lugar designado para la residencia de los Poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación Permanente. La primera prohibición no tendrá lugar cuando el Gobernador haya de practicar la visita del Estado, ó cuando se ausentare por breve tiempo para ir con cual-

1 El artículo reformado decía así:
Art. 48. “El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el día 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el mismo puesto por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones. Si al expirar el término de los cuatro años no se hubiere hecho la elección ó el electo no se hubiere presentado, cesará no obstante el Gobernador en el desempeño de su encargo.”

quiera otro objeto hacia algún punto del mismo, aunque para ello tuviere que salir fuera del territorio michoacano. En estos casos dará aviso al Congreso, acerca de los puntos á donde se dirija y del tiempo que considere haya de durar su ausencia.

Art. 2º El art. 63 dirá como sigue:

Habrá Ayuntamientos en las cabeceras de Municipalidad, y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de Municipalidad habrá Jefes de Tenencia, nombrados por el Prefecto del Distrito respectivo, con aprobación del Gobierno.

Art. 3º Se suprime el inciso II del art. 66 de la Constitución del Estado.

Art. 4º Se reforma el art. 73 del modo siguiente:

El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios y seis supernumerarios, que serán de elección popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos funcionarios que ocurran un año antes de concluir el período de su encargo, se llenarán por nueva elección, y en este caso durarán los electos el tiempo que falte á los que reemplazan. Mientras se verifica la elección de los propietarios y se presentan los nuevamente nombrados, así como en las faltas absolutas que no excedan de un año, y en las temporales, entrarán á funcionar los supernumerarios con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva. Cuando no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se cubrirá la falta en los términos que aquélla disponga.

El Ministerio Público del Estado se compondrá de un Procurador de Justicia y de los Agentes que determine la ley. Estos funcionarios dependerán del Ejecutivo, quien los nombrará y removerá libremente. El Ministerio Público ejercerá las funciones que le encomienden las leyes de procedimientos y la especial de su institución.

Art. 5º El art. 74 queda reformado así:

Para ser Ministro propietario ó supernumerario del Tribunal Supremo ó Procurador de Justicia, se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Tener cuatro años de Abogado y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 6º La frac. III del art. 81 quedará como sigue:

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 7º El art. 83, quedará en estos términos:

Habrá Alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia. La ley determinará el número que ha de haber en cada población, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 8º Se suprime el art. 94 de la Constitución.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones luego que comience á regir la ley orgánica del Ministerio Público.

Art. 2º Estas reformas se publicarán en el Estado por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Octubre 12 de 1900. *Felipe Rivera*, diputado presidente.—*Luis González Gutiérrez*, diputado vicepresidente.—*Miguel Mesa*.—*Enrique Domenzain*.—*José Rodríguez Gil*.—*Nicolás Menocal*.—*V. García*.—*José T. Guido*.—*Silviano Martínez*.—*Ángel Carréon*.—*Jesús Rodríguez*, diputado secretario.—*Luis R. Valdés*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Octubre 13 de 1900.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

NUMERO 7.

ARISTEO MERCADO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, hago saber, que:

El Congreso de Michoacán de Ocampo, previos los requisitos que establece el art. 136 de la Constitución del Estado, decreta las siguientes reformas á la misma Constitución.

Número 3.—Art. 1º El art. 25 quedará así:

“El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á menos que durante estas mismas sesiones ocurran algunos de urgen-

cia, calificados así por las dos terceras partes de los diputados presentes.”

Art. 2º El art. 29 quedará así:

“El Gobernador del Estado asistirá á la apertura del primer período de sesiones de cada año legislativo, y pronunciará un discurso en el que manifieste el estado que guarda la administración pública.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales.”

Art. 3º El inciso IX del art. 32, quedará así:

“IX. Expedir leyes de impuestos municipales y de arbitrios para uno ó varios municipios, y aprobar los que propongan en cualquier tiempo los Ayuntamientos para llenar los objetos de su institución.”

Art. 4º Los incisos III, IV y V del art. 39, quedarán así:

“III. Declarado el proyecto con lugar á votar en lo general y particular, á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y aprobado en esa forma, ó por dos tercios cuando lo exija así esta Constitución, se pasará la ley con el expediente al Ejecutivo para que, si no tuviere observaciones que hacer, la publique inmediatamente.”

“IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de diez días útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado sus sesiones, pues entonces la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.”

“V. Si la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión para que, con vista de las observaciones de aquel, examine segunda vez el negocio.”

Art. 5º El art. 59, quedará así:

“Los empleados de la Secretaría desempeñarán sus trabajos del modo que determine el reglamento interior de la oficina que formará el Secretario y será aprobado por el Gobernador.”

Art. 6º El art. 65, quedará así:

“Para ser individuo del Ayuntamiento ó Jefe de Tenencia, se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.”

Art. 7º El art. 67, quedará así:

“Los cargos de individuo de Ayuntamiento ó Jefe de Tenencia, son honoríficos y nadie podrá excusarse de servirlos, sino por no haber transcurrido dos años de haber desempeñado algún otro concejil, ó por causas graves calificadas por el Ayuntamiento respecto de los primeros, y por el Prefecto respecto de los segundos.”

Art. 8º El inciso IV del art. 68 quedará así:

“IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, sujetando sus iniciativas á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de que continúen rigiendo entretanto los arbitrios establecidos.”

Art. 9º El art. 69 quedará así:

“La ley determinará la extensión y límites de las facultades de los Ayuntamientos y Jefes de Tenencia.”

Art. 10. El art. 73 quedará así:

“El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis Ministros propietarios y seis supernumerarios, que serán de elección popular, indirecta en primer grado.

Las faltas absolutas y las temporales por un año ó más, de esos funcionarios, se llenarán mediante nombramiento que hará el Congreso en escrutinio secreto á mayoría de votos ó la Diputación Permanente en los términos que hace la elección de Gobernador interino.

Mientras se presentan los propietarios nuevamente electos ó los nombrados por el Congreso ó la Diputación, así como en las faltas temporales que no lleguen á un año, en las de tiempo indefinido y en las accidentales, entrarán á funcionar los supernumerarios, con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva. Cuando no los hubiere ó no estén expeditos, se cubrirá la falta en los términos que aquella disponga.

El Ministerio Público del Estado se compondrá de un Procurador de Justicia y de los Agentes que determine la ley. Estos funcionarios dependerán del Ejecutivo, quien los nombrará y removerá libremente. El Ministerio Público ejercerá las funciones que le encomienden las leyes de procedimientos y la especial de su institución.”

Art. 11. El art. 75 quedará así:

“Cada uno de los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia durará en su encargo seis años, que se contarán desde el día en que otorgue la protesta constitucional; día que será señalado por el Congreso al hacer la declara-

ción del Magistrado electo, y que no podrá ser posterior al en que se verifiquen las elecciones inmediatas siguientes.”

Art. 12. El inciso III del art. 76 quedará así:

“III. De los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias ejecutorias que los admiten.”

Se suprime el inciso V del mismo artículo.

El inciso VII del repetido artículo 76 quedará así:

“VII. Hacer la recepción de Abogados y Escribanos cuando no haya Escuela de Jurisprudencia que la practique.”

Art. 13. Se reforma el inciso III del art. 85 como sigue:

“III. Ser vecino de la población con un año al menos de residencia en ella. Este requisito no se exigirá á los Alcaldes remunerados.”

Art. 14. El art. 89 quedará así:

“Contra sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de casación, y éste no podrá interponerse sino contra las que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Los efectos de la casación, el modo de interponerla y las causas que la produzcan, serán determinadas por la ley.”

Art. 15. El art. 100 quedará así:

“Los procesos criminales serán públicos en los casos y términos que disponga el Código de procedimientos de ese ramo.”

Art. 16. El art. 118 quedará así:

“Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará en los términos que dispongan las leyes.”

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del Congreso. Morelia, Noviembre 7 de 1902.—*Silviano Martínez*, diputado presidente.—*Jesús Rodríguez*, diputado vicepresidente.—*Angel Carreón*.—*Luis González Gutiérrez*.—*José T. Guido*.—*Félix Lemys Olañeta*.—*Vicente García*.—*Melchor Ocampo Manzo*.—*Felipe Rivera*.—*José Rodríguez Gil*.—*Miguel Mesa*, diputado secretario.—*Enrique Domenzain*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Noviembre 20 de 1902.—*Aristeo Mercado*.—*Luis B. Valdés*, Secretario.

MORELOS.